

Doctora

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

MAGISTRADA - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: CARLOS ARTURO PABON TOBON

DDOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍA - PROTECCIÓN S.A. Y SAKNDIA S.A. – PENSIONES Y CESANTÍAS.

RAD: 76001310500120220022101

ANA MARIA SANABRIA OSORIO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 expedida en Cali; abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial del demandante Sr. **CARLOS ARTURO PABON TOBON** en el proceso de la referencia, según consta en el poder que adjunto en el presente escrito, respetuosamente me permito interponer recurso de súplica contra el auto No. 561 del 16 de agosto de 2023 proferido por este despacho y notificado por estado el 18 de agosto del año en curso, mediante el cual se dispuso no aceptar el desistimiento de las pretensiones propuestas en la demanda, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 28 de abril de 2022 se radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia solicitando se declarara la ineficacia del traslado de del RPM al RAIS efectuado por el Sr. Carlos Arturo Pabón Tobón. Por reparto, la demanda le correspondió al juzgado 01 laboral del circuito de Cali.

SEGUNDO: El 28 de julio de 2022 se celebra audiencia en la cual se agota lo referente a los artículos 77 y 80 del CPT y SS. En la sentencia se accedieron a las pretensiones del demandante y contra esta se interpuso recurso de apelación y procedió el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Por reparto, le correspondió a este despacho conocer el proceso en segunda instancia, que para ese entonces estaba a cargo del Dr. Antonio José Valencia Manzano.

CUARTO: Estando dentro de la oportunidad procesal, el demandante Sr. Carlos Arturo Pabón Tobón, decide desistir de las pretensiones incoadas en la demanda a través de su apoderada judicial. Por lo anterior, actuando como tal y estando expresamente facultada para renunciar a las pretensiones, el 28 de abril de 2023 se presenta memorial solicitando el desistimiento.

QUINTO: Sobre la solicitud presentada no se recibió respuesta alguna por parte del despacho.

SEXTO: El 08 de agosto de 2023 la sala profiere sentencia de segundo grado confirmando la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. Sin embargo, la providencia se emite sin resolverse la solicitud de desistimiento.

SÉPTIMO: El 09 y el 15 de agosto de 2023 se presenta requerimiento formal al despacho solicitando se pronuncie frente al desistimiento.

OCTAVO: El 16 de agosto de 2023 se emite auto No. 561 por medio del cual no se acepta el desistimiento de las pretensiones al considerar que como apoderada no estaba facultada para ello. En las consideraciones se señaló que el poder expresamente no contenía la facultad de desistir, sin embargo, el demandante desde el inicio del proceso me autorizó para renunciar a las pretensiones en la oportunidad procesal correspondiente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

PRIMERO – PROCEDENCIA DEL RECURSO: El recurso de súplica es procedente en materia laboral (artículo 62, numeral 3, del estatuto procesal laboral) y de acuerdo con el artículo 331 del Código General del Proceso:

“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación (...)”

Por tratarse de un auto que resuelve una cuestión de fondo dentro proceso y que eventualmente implicaría la terminación de este, y no de mero trámite como lo consideró el despacho, es importante tener en cuenta que la naturaleza de dicho auto es de carácter interlocutorio por resolver una solicitud trascendental que definiría el curso del proceso, al respecto el artículo 314 del CGP establece:

“El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”

Por lo anterior, al ser apelable el auto No. 561 del 16 de agosto de 2023, es procedente el recurso de Súplica en contra de este.

SEGUNDO – FACULTAD EXPRESA PARA DESISTIR: Según lo expuesto en la parte motiva del auto recurrido, el demandante no me otorgó facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, sin embargo, el poder especial reza:

*“Mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, **renunciar** y en general todas aquellas que le faciliten en cumplimiento de este mandato de conformidad con el art. 77 del C.G.P. (...)”*

Por lo anterior, el poder conferido para representar judicialmente al demandante faculta desde el inicio al apoderado para solicitar la terminación anticipada del

proceso cuando en el curso de este sobrevengan situaciones que impidan su continuación, siempre y cuando se presente la solicitud debida conforme a lo establecido en la ley. Por esta razón, como bien se puede observar en el poder que el Sr. Carlos Arturo Pabón Tobón suscribió y que fue aceptado por mi parte, se evidencia que se había otorgado expresamente la facultad de renunciar dirigida precisamente a desistir de las pretensiones de la demanda en caso de que se requiriera. Debe entenderse que la facultad de renunciar contiene implícitamente la de desistir, al respecto el artículo 315 del CGP dispone:

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda (...)”

De la interpretación que se realiza respecto a las consideraciones del despacho en cuanto a las facultades delegadas en el poder, se evidencia que la magistrada limita la posibilidad de interponer el desistimiento al termino *“desistir”* que a su juicio no se encuentra incluido en el poder, sin analizar de fondo el efecto sustancial de la facultad de renunciar que me otorgó el demandante desde el inicio del proceso, la cual me permite presentar la solicitud de desistimiento dentro del marco de procedibilidad.

PETICIÓN

PRIMERO: Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente sea estudiado por el magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SEGUNDO: Se revoque el auto No. 561 del 16 de agosto de 2023 emitido por la Sala Cuarta de decisión laboral, Tribunal Superior del Distrito de Cali y, en consecuencia, se acceda al desistimiento de las pretensiones por parte del demandante dando fin al proceso.

TERCERO: Se resuelva esta solicitud por medio de auto interlocutorio atendiendo la naturaleza de este.

DERECHO

Invoco fundamento de derecho los artículos 314, 331 y 332 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS.

COMPETENCIA

Es competencia de esta Alta Corporación, Sala Laboral, por encontrarse aquí el trámite referido y, además, por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por esencia sería apelable, dictado por la magistrada ponente, tal como lo ordena el artículo 331 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Me permito anexar copia del poder otorgado por el demandante Sr. Carlos Arturo Pabón Tobón.

Quedo atenta.

Cordialmente.



ANA MARIA SANABRIA OSORIO

C.C. No. 1.143.838.810 de Cali

T. P. No. 257460 C. S. de la J.

Celular: 318807974141

Ana.sanabria@comomepensiono.com

Ana Maria Sanabria Osorio

Asunto: Poder Especial - Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia

De: Carlos Arturo Pabon Tobon <carlos.pabon@bionutrec.com.co>

Enviado el: martes, 12 de abril de 2022 4:49 p. m.

Para: Ana Maria Sanabria Osorio <ana.sanabria@comomepensiono.com>

Asunto: Poder Especial - Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia

Mediante este correo yo CARLOS ARTURO PABON TOBON con Cédula de Ciudadanía N° 16.823.607 de Jamundí, otorgo poder especial a nombre de la Doctora ANA MARIA SANABRIA OSORIO, Abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1143838810 de Cali, T.P 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico ana.sanabria@comomepensiono.com o anamariasanabriaosorio@gmail.com, para llevar hasta su terminación demanda ordinaria laboral de primera instancia.



CARLOS ARTURO PABON TABON
C.C. No. 16.823.607 de Jamundí

De: Ana Maria Sanabria Osorio

Enviado el: martes, 12 de abril de 2022 1:01 p. m.

Para: capabon9@gmail.com; carlos.pabon@bionutrec.com.co

CC: Lina Constanza Diez Guarín lina.diez@comomepensiono.com

Asunto: Poder Especial - Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia

Buenas tardes Sr. Carlos,

Cordial saludo

Por favor responder el presente correo, otorgando poder especial a mi nombre para llevar hasta su terminación demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Quedo atenta.

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. REPARTO
E. S. D

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS ARTURO PABON TABON

DDOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A

CARLOS ARTURO PABON TABON, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.823.607 de Jamundí, manifiesto que **CONFIERO PODER** especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, Abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.143.838.810 de Cali, T.P 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en calidad de apoderada especial, presente y lleve hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces con domicilio en la Calle 13 No. 72 -18 de Cali; en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.** domiciliada en la Calle 64 Norte # 5 B – 146 Ed. Centro Empresa - local 108C de Cali, representada legalmente por el Dr. Juan David Correa Solórzano, o por quien haga sus veces, en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** con domicilio en Cali en la dirección Avenida 6A Norte No. 37N-25, Centro Comercial Chipichape, Oficina 614 – 615, Representada Legalmente por el Doctor Santiago García o por quien haga sus veces, con el fin de que se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la afiliación del traslado de régimen, que se efectuó a partir del 02 de enero de 1995 por el señor CARLOS ARTURO PABÓN TOBÓN del régimen de prima media administrado por el ISS hoy Colpensiones a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad de la afiliación del señor CARLOS ARTURO PABÓN TOBÓN que se efectuó el 02 de enero de 1995, se entienda sin solución de continuidad su afiliación al Sistema General de Pensiones realizado al Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, para el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, por todo el tiempo de su permanencia a éste.

TERCERA: Que se condene a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A al traslado inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces del saldo de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos financieros generados en favor del señor CARLOS ARTURO PABÓN TOBÓN y que han sido depositados en su cuenta de ahorro individual durante todo el tiempo que ha estado cotizando a Protección S.A y Skandia Pensiones y Cesantías S.A su fondo actual.

CUARTA: Se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces a que de manera inmediata acepte el reingreso y/o traslado al Régimen de Prima Media del demandante sin solución de continuidad y a que reciba los aportes que deberá trasladarle SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

QUINTA: A todo lo demás que extra y ultra petita quede demostrado en el desarrollo del proceso.

SEXTA: Que se condene a las costas y agencias en derecho del proceso a las entidades aquí demandada.

SUBSIDIARIA

PRIMERA: Que se declare la ineficacia de la afiliación del traslado de régimen, que se efectuó a partir del 17 de julio de 1996 por el señor CARLOS ARTURO PABÓN TOBÓN del régimen de prima media administrado por el ISS hoy Colpensiones a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la ineficacia de esta afiliación (o traslado) que se efectuó el 17 de julio de 1996, se entienda sin solución de continuidad su afiliación al Sistema General de Pensiones realizado al Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, para el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, por todo el tiempo de su permanencia a éste.

TERCERA: Que se condene a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A al traslado inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces del saldo de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos financieros generados en favor del señor CARLOS ARTURO PABÓN TOBÓN y que han sido depositados en su cuenta de ahorro individual durante todo el tiempo que ha estado cotizando a Protección S.A y Skandia Pensiones y Cesantías S.A su fondo actual.

CUARTA: Se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces a que de manera inmediata acepte el reingreso y/o traslado al Régimen de Prima Media del demandante sin solución de continuidad y a que reciba los aportes que deberá trasladarle SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

QUINTA: A todo lo demás que extra y ultra petita quede demostrado en el desarrollo del proceso.

SEXTA: Que se condene a las costas y agencias en derecho del proceso a las entidades aquí demandada.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, renunciar y en general todas aquellas que le faciliten en cumplimiento de este mandato de conformidad con el art. 77 del C.G.P.

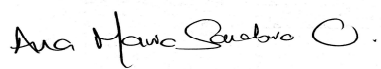
Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



CARLOS ARTURO PABON TABON
C.C. No. 16.823.607 de Jamundí

Acepto,

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Maria Sanabria O." with a period at the end. The signature is written in a cursive style.

ANA MARIA SANABRIA OSORIO
C.C No. 1.143.838.810 de Cali
T.P 257.460 C.S.J